

RESOLUCIÓN No. **8315** DE 2026

*«Por la cual se archiva una actuación administrativa que se había iniciado para la eventual recuperación del código corto **890020** asignado a la sociedad **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.**»*

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONES CON GRUPOS DE VALOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley, en especial las previstas en los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 7 de la Resolución CRC 580 de 2025 y,

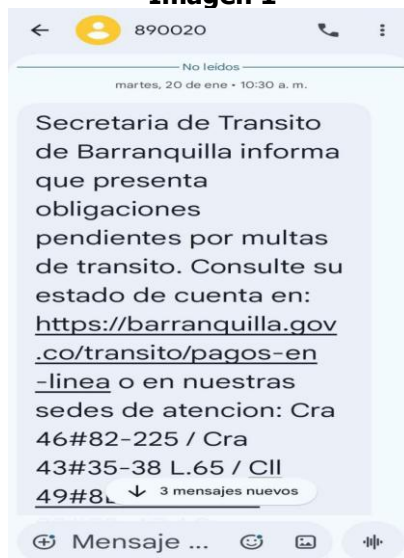
CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El 31 de marzo de 2026, la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en adelante **CRC**, recibió una comunicación radicada bajo el número 2026806813, mediante la cual una usuaria del servicio de telecomunicaciones móviles reportó acerca del posible uso indebido del código corto **890020**, manifestando no tener ninguna relación con las obligaciones que se relacionan en el contenido del mensaje de texto, ni haber autorizado el uso de sus datos personales para este tipo de comunicaciones.

Así las cosas, para sustentar su afirmación, remitió la siguiente captura de pantalla del SMS:

Imagen 1



Fuente: Expediente¹

En atención a la queja recibida, la **CRC** procedió a revisar la información asociada al código corto **890020**, evidenciando que este fue solicitado por la empresa **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en adelante **HABLAME**, bajo la modalidad «Gratuito para el usuario»², y que el mismo le fue asignado, entre otros, mediante la Resolución CRC 5127 del 12 de abril de 2017.

Mediante radicado 2026513457 del 22 de abril de 2026, la **CRC** requirió a **HABLAME** para que

¹ Radicado 2026806813 del 31 de marzo de 2026.

² De acuerdo con la solicitud de asignación presentada por **HABLAME**. Radicado 2017724434 del 7 de abril de 2017.

se pronunciara sobre el uso del código corto precitado, en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de dicho requerimiento, allegando la siguiente información:

- «1. Relación de clientes de **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** que están remitiendo mensajes de texto (SMS) a través del código corto **890020**.
2. Información de los clientes de **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** o remitentes de los mensajes de texto SMS relacionados en la queja que se anexa a esta comunicación. Se solicita incluir datos de contacto, razón social y cualquier otra información que resulte relevante sobre sus clientes.
3. Autorización expresa y por escrito de quien o quienes hayan remitido el contenido del mensaje de texto (SMS) objeto de la queja que se anexa.
4. Acuerdo contractual para autorizar el envío de los mensajes de texto a través del código corto objeto de las quejas, en caso de que exista.
5. Copia de las reclamaciones realizadas por **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** a su cliente o clientes, como remitente de los mensajes de texto que dio lugar a la queja que se adjunta a esta comunicación.
6. Medidas adoptadas por **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** una vez conoció la queja que se anexan a esta comunicación, para lo cual deberá presentar los soportes correspondientes.
7. Detalle o descripción de la forma en que se encuentra usando el código corto **890020**.
8. Cualquier otro documento o soporte de sus afirmaciones que considere pertinente aportar.»

Mediante comunicación con radicado 2026809719 del 30 de abril de 2026, **HABLAME** le solicitó a esta Entidad la ampliación del plazo en cinco (5) días hábiles, adicionales al plazo inicialmente otorgado, debido a que la mencionada sociedad se encontraba adelantando la recopilación, verificación y consolidación de la información solicitada.

En atención a la solicitud presentada, esta Comisión, mediante radicado número 2026515215 del 6 de mayo de 2026, concedió la ampliación del término para la entrega de información adicional requerida, fijando como nueva fecha límite para su presentación el 8 de mayo de 2026.

El 8 de mayo de 2026, mediante radicado 2026810570, **HABLAME** dio respuesta al requerimiento de la CRC, informando que el mensaje de texto enviado desde el código corto **890020** provenía de su cliente **INVERSIONES TECNOLÓGICOS DE AMÉRICA S.A. (ITA)**, entidad que presta servicios de cobro persuasivo y coactivo de multas de tránsito para el Distrito de Barranquilla (Contrato CD-59-2024-3829).

Asimismo, **HABLAME** aclaró que su relación comercial con sus clientes se formaliza mediante la aceptación de términos y condiciones en una plataforma web, argumentando que la normativa no exige un contrato físico. Asimismo, indicó que no tomó medidas sancionatorias contra su cliente al no evidenciar un uso fraudulento o indebido del código, e impugnó el procedimiento de la CRC señalando que los plazos otorgados no se ajustan a la ley, las quejas remitidas carecen de información mínima verificable, y la Entidad excede sus competencias al pronunciarse sobre protección de datos o relaciones entre remitente y destinatario, recordando que **HABLAME** actúa únicamente como un integrador tecnológico.

Bajo este contexto, y luego de revisar la información allegada por **HABLAME**, mediante el radicado número 2026518949 del 3 de junio de 2026, la Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor de la **CRC**, en ejercicio de las funciones de Administrador de los Recursos de Identificación, inició una actuación administrativa para la eventual recuperación del código corto **890020**. Lo anterior, debido a que presuntamente se habrían configurado la causal de recuperación de códigos cortos, establecida en el numeral 6.4.3.2.8.³ del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.

El inicio de la actuación fue comunicado a **HABLAME**, el 3 de junio de 2026, y la **CRC** le informó, que en aras de garantizar el derecho al debido proceso, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la mencionada comunicación, podría formular observaciones, así como presentar y solicitar pruebas que considerara pertinentes.

Mediante comunicación con número de radicado 2026815110 del 26 de junio de 2026, **HABLAME** se pronunció sobre el inicio de la mencionada actuación administrativa y allegó la información que consideró pertinente.

³ Resolución CRC 5050 de 2016. Título VI, Artículo 6.4.3.2., «6.4.3.2.8. Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o contenido (...)».

2. PRONUNCIAMIENTO DE HABLAME

HABLAME dio respuesta al inicio de la presente actuación administrativa, manifestando que ratificaba el pronunciamiento presentado mediante radicado 2026810570 del 8 de mayo de 2026, y solicitó que este junto con sus anexos, fuera tenido como prueba e incorporado al expediente de la presente actuación administrativa.

Asimismo, reiteró que el cliente originador del mensaje de texto objeto de la queja fue **INVERSIONES TECNOLÓGICAS DE AMÉRICA S.A. – ITA**, la cual celebró el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. CD-59-2024-3829 con el **DISTRITO DE BARRANQUILLA**. Indicó que dicho contrato tiene por objeto «el desarrollo de actividades asociadas a la gestión de cobro persuasivo y coactivo derivadas de obligaciones por infracciones de tránsito y tasas por derechos de tránsito, incluyendo expresamente la realización de contactos con los usuarios mediante mensajes de texto SMS, correos electrónicos y demás mecanismos de comunicación necesarios para la ejecución del objeto contractual». En respaldo de lo anterior, señaló que aportó las evidencias de la relación contractual existente entre **INVERSIONES TECNOLÓGICAS DE AMÉRICA S.A.** y el **DISTRITO DE BARRANQUILLA**.

En relación con la forma de vinculación de sus clientes, **HABLAME** manifestó que, en la mayoría de los casos, esta se perfecciona mediante la adhesión a los Términos y condiciones fijados por **HABLAME**, modalidad que configura un contrato de adhesión.

Con fundamento en ello, sostuvo que actuó con la diligencia exigible a un integrador tecnológico, al identificar al PCA responsable del envío de los mensajes de texto, realizar las verificaciones correspondientes y requerir a su cliente la validación y remisión de los soportes relacionados con la legitimidad del mensaje cuestionado.

Adicionalmente afirmó que con la remisión de los contratos celebrados entre **INVERSIONES TECNOLÓGICAS DE AMÉRICA S.A.** y el **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, se desvirtúa el fundamento que dio lugar al inicio de la presente actuación administrativa, según la cual no existía prueba en el expediente de la autorización expresa y escrita del tercero en cuyo nombre fueron remitidos los mensajes. En consecuencia, sostuvo que no se configura la causal de recuperación establecida en el numeral 6.4.3.2.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Igualmente, el asignatario manifestó que su rol dentro de la cadena de prestación del servicio del código corto corresponde a la de integrador tecnológico, encargado de suministrar infraestructura de conexión, transmisión y trazabilidad de los mensajes, sin intervenir en la definición del contenido, la determinación de los destinatarios o la administración de las bases de datos utilizadas por el PCA.

Con fundamento en los anteriores argumentos, solicitó: **(i)** tener por ratificado el pronunciamiento aportado bajo radicado 2026810570 del 8 de mayo de 2026 así como sus anexos; **(ii)** declarar desvirtuada la presunta configuración de la causal de recuperación de códigos cortos establecida en el numeral 6.4.3.2.81 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, para lo cual indica que aportaría copia del contrato suscrito entre Inversiones Tecnológicas de América S.A. (ITA) y HABLAME; **(iii)** ordenar el archivo definitivo de la actuación administrativa; y, de manera subsidiaria, **(iv)** que la CRC valore integralmente las pruebas aportadas y emita una nueva decisión debidamente motivada.

3. COMPETENCIA DE LA CRC

En virtud de lo dispuesto los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009⁴, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la **CRC** tiene la función de regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos, diferentes al espectro radioeléctrico y al nombre de dominio de internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.

Asimismo, el Decreto 1078 de 2015, establece que **(i)** para preservar y garantizar el uso adecuado de los recursos técnicos, la **CRC** debe administrar los planes básicos de acuerdo con

⁴ Ley 1341 de 2009, artículo 22. «Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (...) las siguientes: (...) 12. Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-., 13. Administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico».

lo establecido en la ley y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia⁵; **(ii)** la mencionada administración, comprende las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro de este⁶; **(iii)** los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual tiene la potestad de asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y por lo tanto también podrá recuperarlos cuando se den las condiciones que determine por parte de la **CRC**, pues la asignación de dichos recursos no otorga ningún derecho de propiedad sobre ellos⁷.

En cumplimiento de lo anterior, por medio del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016 la **CRC** definió quienes pueden ser los sujetos asignatarios de los recursos de identificación (incluidos los códigos cortos), los procedimientos para su gestión y atribución, la recopilación y actualización de los datos relativos a este recurso numérico, entre otros aspectos.

Adicionalmente, y en lo relacionado con la recuperación de los códigos cortos, la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que: **(i)** previa actuación administrativa, la **CRC** puede recuperar los recursos de identificación que han sido asignados cuando se haya configurado alguna de las causales de recuperación establecidas en el artículo 6.4.3.2 de la mencionada resolución o cuando el código corto sea utilizado de forma ineficiente⁸ y **(ii)** las funciones del administrador de los recursos de identificación, incluidas las relacionadas con la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la **CRC**, fueron delegadas al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamento con Agentes⁹. Con ocasión a la expedición de la Resolución CRC 580 del 14 de octubre de 2025¹⁰, el referido grupo interno de trabajo hoy se denomina Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor.

Así las cosas, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor, es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar cuando advierta la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación, el posible incumplimiento de las obligaciones generales o criterios de uso eficiente por parte de los asignatarios de recursos de identificación, y así poder determinar si hay o no lugar a su recuperación.

3.1 MARCO NORMATIVO DE LOS CÓDIGOS CORTOS

Tal como se mencionó en el acápite anterior, la **CRC**, en cumplimiento de las funciones descritas en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019 y en los términos previstos en el Decreto 25 de 2002, compilado en el Decreto 1078 de 2015, ha definido y actualizado el marco regulatorio de los recursos de identificación, así como los procedimientos para su gestión y atribución de forma transparente y no discriminatoria.

Este marco regulatorio fue establecido en las Resoluciones CRC 3501 de 2011, 5968 de 2020 y 6522 de 2022, compiladas en el Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, donde se fijaron las condiciones de acceso a las redes de telecomunicaciones por parte de Proveedores de

⁵ Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.1.1.1. «Administración de los planes técnicos básicos. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá administrar los planes técnicos básicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Título y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el uso adecuado de estos recursos técnicos.»

⁶ Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.5.3. Administración de los planes técnicos básicos. (...) «La administración del plan de numeración comprenderá las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro del mencionado plan».

⁷ Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.1.2.5. «Naturaleza de la numeración. Los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual puede asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la Comisión de Regulación de Comunicaciones para la recuperación de éstos. La asignación de dichos recursos a los operadores no les otorga derecho de propiedad alguno sobre ellos. Los recursos asignados no podrán ser transferidos por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, sin la autorización de la Comisión de Regulación de Comunicaciones».

⁸ Resolución 5050 de 2016. Art. 6.1.1.8. Recuperación de los recursos de identificación. Cuando el Administrador de los Recursos de Identificación, mediante los mecanismos de verificación de uso diseñados para tal fin, detecte la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación establecidas o el presunto uso ineficiente de algún recurso de identificación asignado, ejecutará el procedimiento de recuperación establecido en el numeral 6.1.1.8.1. del presente artículo, teniendo en cuenta los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – para las actuaciones administrativas.

⁹ Resolución 5050 de 2016. Art. 6.1.1.9. «Delegación de la administración de los recursos de identificación. Delegar en el funcionario de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que haga las veces de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamento con Agentes las funciones del Administrador de los Recursos de Identificación, incluidas la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la CRC».

¹⁰ «Por medio de la cual se establecen las funciones de los grupos internos de trabajo de la CRC».

Contenidos y Aplicaciones (PCA) a través de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes USSD¹¹ sobre redes de telecomunicaciones de servicios móviles, y a su vez se definió la estructura de la numeración de códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/USSD, así como el procedimiento para la asignación, obligaciones generales, criterios de uso eficiente y causales de recuperación de este recurso numérico.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 6.4.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016 señala que la CRC asigna códigos cortos a quienes provean servicios de contenidos o aplicaciones a través de mensajes cortos de texto (SMS), es decir, a los PCA y a los integradores tecnológicos. En el mismo sentido, los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) que presten servicios de contenidos o aplicaciones, pueden solicitar la asignación de sus propios códigos cortos en calidad de PCA.

Igualmente, el artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispone que la CRC puede recuperar los códigos cortos asignados, previo agotamiento de la respectiva actuación administrativa, cuando constate que el asignatario incurrió en alguna de las causales detalladas en el mencionado artículo, incumplió alguna de las obligaciones o criterios de uso eficiente consagrados en el artículo 6.4.3.1. de la misma resolución.

En conclusión y como se ha indicado previamente, es claro que en la regulación está establecido que la asignación de los recursos de identificación, incluidos los códigos cortos, no otorga derecho de propiedad sobre los mismos, es decir, dicha asignación únicamente confiere el derecho al uso, en la medida en que estos recursos son de propiedad pública y, de acuerdo con su naturaleza, están categorizados como escasos o finitos.

3.2 ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN OBJETO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Tal como se mencionó en los antecedentes del presente acto, se inició la actuación administrativa con el propósito de determinar la procedencia de la recuperación del código corto **890020**, asignado a **HABLAME**, en atención a la queja recibida por la **CRC**, en la cual una usuaria de los servicios de telecomunicaciones móviles reportó el presunto uso indebido del código corto precitado, manifestando haber recibido mensajes, a pesar de no mantener obligación alguna pendiente relacionada con el contenido de los mensajes de texto, ni haber autorizado el uso de sus datos personales para el envío de este tipo de comunicaciones.

Bajo este escenario, y de conformidad con lo señalado en el radicado número 2026518949 del 3 de junio de 2026, mediante el cual se dio inicio a la presente actuación administrativa, esta Comisión procederá a verificar si respecto del código corto **890020** se configuró la causal de recuperación señalada en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, que señala que ante el envío de mensajes de texto (SMS) en nombre de terceros sin autorización expresa y por escrito, la CRC puede recuperar dichos recursos.¹²

3.2.1. SOBRE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.4.3.2.8 DEL ARTÍCULO 6.4.3.2. DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016

El numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que la Comisión podrá recuperar códigos cortos asignados «cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o su contenido».

Para verificar la configuración de la causal descrita es necesario constatar si el asignatario el código corto cuenta con autorización expresa y por escrito del tercero a nombre de quien se remite el mensaje de texto objeto de la queja, para enviar contenido a nombre de cada uno de ellos.

De acuerdo con la información contenida en el mensaje de texto que originó la presente actuación administrativa, el remitente de este mensaje fue la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA**. Teniendo en cuenta lo anterior, con el inicio de la actuación administrativa,

¹¹ En el año 2014, la CRC consideró necesario extender el ámbito de la Resolución CRC 3501 de 2011, modificando su objeto de aplicación y las demás disposiciones contenidas en dicho acto, de modo que resulten igualmente aplicables a los servicios basados en la utilización de USSD. Así mismo, debido a la poca demanda histórica del servicio de mensajería MMS (Multimedia Message Service), se consideró pertinente retirar de la regulación las obligaciones relacionadas con este tipo de mensajería móvil que se encuentran incluidas en el Título 1, el Capítulo 1 del Título 2 y el Capítulo 4 del Título 4 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

¹² Resolución CRC 5050 de 2016. Título VI, Artículo 6.4.3.2. «6.4.3.2.8. Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o su contenido.»

esta Comisión le solicitó a **HABLAME** la autorización expresa y por escrito otorgada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA** para realizar el envío de mensajes en su nombre.

Mediante radicado 2026815110 del 26 de junio de 2026, **HABLAME** se pronunció ante la **CRC** sobre el inicio de la presente actuación administrativa y aportó el contrato Contrato CD-59-2024-3829 suscrito entre el **DISTRITO DE BARRANQUILLA** y su cliente, **INVERSIONES TECNOLÓGICAS DE AMÉRICA S.A.**, cuyo objeto del contrato es «PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN A LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL EN LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA FASE DE COBRO PERSUASIVO DESDE EL MOMENTO EN QUE QUEDA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA LA SANCIÓN POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRANSITO Y LA OBLIGACION DEL PAGO DE LA TASA DE DERECHOS DE TRANSITO UNA VEZ CUMPLIDA LA FECHA DE PAGO EN SU RESPECTIVA VIGENCIA, POSTERIOR PROYECCIÓN DE DOCUMENTOS EN LA FASE COACTIVA DE LA RECUPERACIÓN DE LA CARTERA EXISTENTE POR CONCEPTO DE MULTAS DE TRÁNSITO (COMPARENDOS FÍSICOS) Y TASA POR DERECHO DE TRANSITO TALES COMO, , PLATAFORMA TECNOLÓGICA, RECURSOS PROFESIONALES, TÉCNICOS Y DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA CIRCUNSCRITA AL APOYO REQUERIDO PARA EL ÓPTIMO EJERCICIO DE LAS FUNCIONES».

De acuerdo con el mencionado contrato es función de **INVERSIONES TECNOLÓGICAS DE AMÉRICA S.A.**, en su calidad de contratista «28. Especificar y remitir las de las gestiones de cobro persuasivo que se adelanten a la cartera en desarrollo del contrato de conformidad con la propuesta Contacto telefónico a través de call center, **mensaje de texto a celular**, envío de correos electrónicos, llamadas pre-grabadas a celular y robóticas». (NFT).

En ese sentido, se advierte que existe autorización expresa y por escrito para realizar el envío de mensajes de texto a nombre de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA** desde el código corto **890020**.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la **CRC** no encuentra merito para proceder con la recuperación del código corto **890020**, razón por la cual se procederá con el archivo de la presente actuación administrativa.

4. DEL TRASLADO A OTRAS ENTIDADES: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1581 de 2012, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** (en adelante **SIC**), a través de la Delegatura para la Protección de Datos Personales, es la encargada de ejercer la función de vigilancia para garantizar que en el tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la ley. Por lo tanto, es la **SIC** la encargada de adelantar las investigaciones para poder determinar si el tratamiento de datos personales se ha dado bajo los presupuestos establecidos en la ley resultado de ellas, ordenar las medidas que sean para hacer efectivo el derecho de Hábeas Data.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del presente trámite administrativo una usuaria de servicios de telecomunicaciones móviles puso en evidencia el presunto manejo de sus datos personales por fuera de las reglas contenidas en la Ley 1581 de 2012 de Habeas Data, esta Comisión, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), remitirá la presente resolución, así como el expediente administrativo correspondiente a esa entidad, para que, de considerarlo procedente, adelante las actuaciones a que haya lugar dentro del ámbito de sus competencias.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

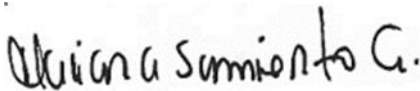
ARTÍCULO 1. Archivar la actuación administrativa para la recuperación del código corto **890020** asignado a **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Remitir copia de la presente resolución, así como del expediente de la actuación administrativa a la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio para lo de su competencia.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente resolución al Representante Legal de **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Radicados: 2026518949
Elaborado por: Luisa Fernanda Barrera Fuentes
Revisado por: Miguel Rojas